

# I. Comunidad Autónoma

## 4. Anuncios

Consejería de Política Territorial y Obras Públicas

**2522 Anuncio del Acuerdo adoptado por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en su sesión de quince de enero de mil novecientos ochenta y siete por el que se aprueba definitivamente el proyecto de adaptación-revisión del Plan General de Ordenación Urbana del término municipal de Lorca. Expte. 23/86.**

El Consejo de Gobierno, en su sesión de fecha 15 de enero de 1987 adoptó, entre otros el siguiente Acuerdo, en relación con el Plan General de Ordenación Urbana del término municipal de Lorca:

Aprobar definitivamente el Plan General de Ordenación Urbana del término municipal de Lorca, a reserva de la subsanación de las deficiencias y determinaciones siguientes, careciendo de ejecutoriedad hasta tanto no se efectúen e incorporen a un Texto Refundido, que deberá elevarse al órgano competente para su aprobación definitiva en el plazo de dos meses, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana:

«Formalmente el expediente está tramitado correctamente con las correspondientes diligencias de aprobación inicial y provisional, si bien no se han introducido las modificaciones de la Aprobación Provisional en la Memoria, Programa de Actuación y Estudio Económico-Financiero que deberá recogerse en el citado Texto Refundido.

### 1. ESTRUCTURA GENERAL Y ORGANICA DEL TERRITORIO

#### 1.1 El Sistema General de Comunicaciones.

- a) Respecto a la Ctra. Nacional 340 Murcia-Almería cuyo trazado discurre por el centro de la ciudad, debe coincidir el trazado de la variante de la misma, con el que se está ejecutando por la Demarcación de Carreteras.

Asimismo, debe modificarse el nudo de conexión a la salida de Lorca para permitir la incorporación del desvío de la Ctra. de Aguilas, y debe preverse un nudo de enlace con la Ctra. Comarcal de los Pantanos (Puentes, Valdeinfierno, La Parroquia).

- b) Respecto a la Ctra. de Aguilas (C-3211):

—Debe reservarse suelo de protección del viario, a efectos de garantizar el nudo de conexión de la carretera con la Avenida de Santa Clara.

—Debe definirse la anchura del vial de la Avda. de Santa Clara y recoger la canalización de la Rambla Tiata y la anchura real del vial ejecutado, sin perjuicio de la posible definición de un paseo lineal, bordeando las Alamedas.

- c) Ampliar la anchura del último tramo de la Avda. de Santa Clara hasta la Avda. Juan Carlos I, permitiendo la conexión entre ambas.

Respecto al sistema general C3 debe incluirse parte en Suelo No Urbanizable, dado que su entorno es de esta clase de suelo y el resto en Suelo urbano.

- d) En cuanto a la Carretera de Caravaca debe quedar grafiada como sistema general en todos los planos (1:10.000 y 1:2.000 inclusive sus franjas de protección) y acotada en Suelo Urbano.

- e) Respecto a la carretera de los Pantanos, la franja de protección igualmente debe ser grafiada en los planos (1:2.000 y 1:10.000).

- f) Igualmente debe señalarse en planos la red viaria interna principal, como C/. Lope Gisbert, Bartolomé Pérez Casas y la conexión entre el Camino del Puerto y el desvío de la Nacional 340.

#### 1.2 La infraestructura ferroviaria.

Deben marcarse separaciones claras entre la red ferroviaria y sus franjas de protección respecto de las áreas residenciales colindantes acotando expresamente las dimensiones de éstas, y en todo caso establecer un trazado viario tangencial, rodado o peatonal.

#### 1.3 Sistema General de Espacios Libres.

##### 1.3.1 Subsistema de Parques Urbanos Públicos.

Respecto a pedanías no se han efectuado previsiones de sistemas generales de espacios libres suficientes, debiendo de cumplirse el estándar de 5 m<sup>2</sup>/habitante

##### 1.3.2 Subsistema General de Equipamientos de Ocio Cultural y Recreativo.

Deberá clasificarse como Suelo Urbano, por reunir las condiciones previstas en la Ley la ampliación del Campo de la Feria, en la proximidad de la Virgen de las Huertas.

##### 1.4 Sistema General de Equipamientos Comunitarios.

Deberá clasificarse igualmente como Suelo Urbano:

—El Suelo para el Centro Socio-Cultural S 2 de 1.000 m<sup>2</sup>, por encima del Campo de Fútbol de San José y S-3, de 1.500 m<sup>2</sup>, en la Zona de San Diego.

—El Sistema General (A-2) zona de San Diego con 1,10 Ha. para Asilo de 200 plazas.

—El Sistema general A-1, orfanato para 180 niños.

#### 1.5 Sistemas Generales de Infraestructura.

##### 1.5.1 Redes Generales de Infraestructuras.

Deben aportarse los planos de las redes de infraestructura general y sectorial de abastecimiento de agua, saneamiento, pavimentación y electrificación, así como las zonas de protección de las mismas, como se especifican en el artículo 29.1.i y 30.d del Reglamento de Planeamiento, así como su valoración para la adecuación del Estudio Económico-Financiero.

##### 1.5.2 Otras Infraestructuras.

Deben recogerse en el Texto Refundido las franjas de protección de la canalización del trasvase Tajo-Segura, así como, la línea de máximas avenidas para la Rambla de Tiata y Río Guadalentín, al menos en las zonas contiguas a la población donde dichos cauces no están canalizados.

## 2. CLASIFICACION DEL SUELO

### 2.1 Suelo Urbano.

Debe modificarse la clasificación de los terrenos existentes entre calle Martín Morata, Estudio de Detalle de Fray Diego

de Cádiz y calle de nueva apertura, de Suelo Urbano a Suelo Urbanizable Programado RP-2, de conformidad con el Acuerdo de Aprobación Inicial del Proyecto de Adaptación-Revisión, en la medida que no reúne los requisitos previstos en el artículo 78 de la Ley del Suelo y con la zonificación de vivienda unifamiliar prevista se estaría potenciando la mezcla confusa y caótica de tipologías existentes en el ensanche.

En cuanto a la ampliación de suelo realizada en los bloques de MARQUINSA, debe modificarse su clasificación de Suelo Urbano a Suelo Urbanizable Programado RP-2 por las razones apuntadas anteriormente.

Los terrenos ubicados en la margen derecha de la Carretera de Aguilas, junto a las denominadas viviendas del M.O.P.U., deben clasificarse Suelo Urbanizable No Programado de conformidad con el Acuerdo de Aprobación Inicial.

En el Sector UP de las Alamedas, clasificado como Suelo Urbano, Ordenanza 5.<sup>a</sup>-2.<sup>a</sup>, deben definirse alineaciones para la tipología edificatoria de vivienda unifamiliar aislada con 500 m<sup>2</sup> de parcela mínima, de modo que el área quede ordenada, sin perjuicio de los espacios libres y equipamientos sectoriales que correspondieran.

En cuanto al Suelo Urbano Industrial es claro el sobredimensionamiento del existente en la margen izquierda de la Carretera Nacional 340 dirección Puerto Lumbreras, debiendo restringirse éste al máximo, a las edificaciones existentes, y el de la margen derecha más consolidado. En cuanto al Suelo Urbano Industrial previsto en las márgenes de la Carretera de Caravaca, debe ordenarse definiendo exactamente sus límites, alineaciones y espacios libres.

## 2.2 Suelo Urbanizable Programado.

- a) Los Sectores RP-1 y RP-2 deben tener una superficie mínima de 6,5 Ha.
- b) El Sector RP-2 incluirá los terrenos clasificados como Urbanos entre las Calles Martín Morata y el Estudio de Dattalla Fray Diego de Cádiz y calle de nueva apertura, como se recoge en el apartado de Suelo Urbano.
- c) A pesar de la escasa entidad del Suelo Urbanizable Programado debe procederse nuevamente al cálculo del aprovechamiento medio dadas las distorsiones introducidas por:

—Modificación y resultante última de las superficies y edificabilidades de los sectores.

—Eliminación de Sistemas Generales a compensar por el mecanismo del aprovechamiento medio ya que no es posible hacerlo con suelo cuyas características son urbanas. Además, el resto de sistemas generales en Suelo Urbanizable, dadas las previsiones de intensidades de los Sectores, comportan compensaciones excesivas de suelo, sobre todo en el primer cuatrienio.

—El índice de edificabilidad de cada sector 1 m<sup>2</sup>/m<sup>2</sup> y aunque se reserve el 10% para equipamientos, es excesivo para una densidad de 45 viv./Ha

—Deberán redefinirse los sistemas generales dentro del suelo urbanizable programado, de modo que el mecanismo compensador del aprovechamiento medio resulte útil. En su caso y si se cree necesario su ordenación puede incluirse en la de los sectores colindantes o bien mediante Plan Especial. (artículo 33 R.P.).

—El coeficiente de uso aplicable a cada sector debe realizarse de forma global (residencial, industrial, terciario) y no en los pormenorizados que el posible plan parcial establezca.

—Deben variarse los coeficientes de ponderación si se modifican los sectores, y las situaciones relativas respecto accesos, sistemas generales, etc.

## 2.3 Suelo Urbanizable No Programado.

### 2.3.1 Lorca Ciudad.

—En el Sector UNP-I Virgen de las Huertas debe especificarse su superficie.

—Sector RNP, Carretera de Aguilas debe volverse a lo previsto en la aprobación inicial en cuanto a su configuración, de modo que tenga fachada parcial a la Carretera de Aguilas y si este área, o parte de la misma no se incluye en un Sector Programado.

### 2.3.2 Lorca Exterior.

—Sector UNP-2 debe clasificarse un sector de superficie adecuada para su posterior programación que incluya los terrenos dedicados a instalaciones deportivas públicas, dotación hospitalaria y sus posibles ampliaciones en la margen derecha de la Carretera Nacional 340, dirección Puerto Lumbreras, calificándose como Suelo Urbanizable No Programado de equipamientos o usos terciarios donde se permita la edificabilidad de vivienda para la población al servicio de dichas instalaciones.

—Sector INP, incluye una franja de terrenos costeros desde el Plan Especial de Calnegre hasta el límite con Aguilas de 1.000 metros de largo y 1.700 de profundidad. Debe determinarse a nivel de ordenanzas el uso turístico previsto y sus incompatibilidades. Parte de este sector está protegido por el Plan Especial de Islas, Islotes y Litoral, aprobado inicialmente por la Comisión de Urbanismo de Murcia en su sesión de 3 de junio de 1986, (zona IIIc y IIc de media protección por valores paisajísticos y naturales), debiendo compatibilizarse ambos planeamientos.

La dimensión mínima de un Programa de Actuación Urbanística debe ser de 25 Ha.

La franja de 200 metros de protección de la línea de costa deberá en su caso incorporarse al Suelo No Urbanizable de especial protección paisajística donde no se permitan usos o edificaciones, sin perjuicio del sistema general de ocio y equipamiento recreativo que constituye el dominio público de la Zona Marítimo Terrestre.

Deberán garantizarse las determinaciones previstas en el artículo 34.c del Reglamento de Planeamiento, conexión vial y transportes, redes generales de servicios y sus posibles soluciones a nivel global.

Se desclasifica el Sector UNPP, Pedanía de La Tova, pasando a Suelo No Urbanizable.

En el desarrollo del Suelo Urbanizable No Programado debe establecerse la reserva de suelo destinado a sistemas generales de espacios libres, que en cualquier caso no deberá ser inferior al 10% de la superficie de actuación.

## 2.4 Suelo No Urbanizable.

En cuanto a esta clase de suelo este Proyecto de Revisión-Adaptación ha adoptado formalmente la estructura prevista en las Normas Subsidiarias Provinciales, en cuanto a la diferenciación de categorías del suelo, estableciendo para el suelo de regadíos la superficie mínima de parcela de 2.500 m<sup>2</sup>.

En este sentido, se determina:

- a) La parcela mínima de regadíos debe fijarse en 5.000 m<sup>2</sup> dado que no se presenta justificación de ningún tipo para una superficie menor. De conformidad con lo establecido en el artículo 19.3 del Reglamento de Planeamiento, se establece un régimen transitorio que permite la edificación en parcelas de superficie mínima de 2.500 m<sup>2</sup>, siempre que estén inscritas en el Registro de la Propiedad con anterioridad al Acuerdo de Aprobación Definitiva de este Proyecto de Adaptación-Revisión.

- b) Debe recogerse en la cartografía el Plan Especial de las Sierras de Burete y Pedro Ponce, así como la diferencia entre S.N.U. de especial protección y el tipo de suelo destinado a planes especiales de protección del medio físico.
- c) Debe fijarse la protección del Monte del Castillo eliminando cualquier uso edificatorio.
- d) Respecto al Plan Especial de Protección de Calnegre que tramita la Consejería de Política Territorial y Obras Públicas debe remitirse el Plan General, a las previsiones de la aprobación inicial del Plan Especial, estimándose incompatibles los usos previstos por el Ayuntamiento en su acuerdo de aprobación provisional, por lo que habrá que estar a lo que fije el acuerdo de aprobación definitiva del precitado Plan Especial.
- e) En cuanto a la protección de cauces públicos, lagos y embalses, se estará a lo dispuesto en su legislación específica además de las previsiones que contemplan las Normas Subsidiarias Provinciales.

#### 2.4.1 Suelo No Urbanizable de Tolerancia Especial.

##### —De Núcleos Existentes.

La fórmula prevista en el Plan General de dar cabida a la edificación en núcleos de población ya formados y no recogidos ni ordenados como Suelo Urbano, debido a la falta de medios del Plan a nivel cartográfico, es difícilmente compatible con la actual Ley del Suelo, puesto que en Suelo No Urbanizable se prohíben la formación de núcleos de población. Se presentan además los siguientes inconvenientes, que habrán de subsanarse:

- a) La propia definición específica de núcleo de población ya que es preciso que al menos 1/3 de como mínimo 15 viviendas en 10.000 m<sup>2</sup> tengan una antigüedad superior a 15 años, cuestión difícil de verificar.
- b) No se especifica el tipo de edificación que se puede realizar (aislada o adosada) y las características en cada caso lo que puede ser un inconveniente a la hora de ordenar el núcleo.
- c) El tope de licencias a conceder puede originar desigualdades, por lo tanto desde el Plan debe marcarse un imperativo de ordenación en los núcleos donde se observe un mayor desarrollo.
- d) Los usos permitidos deben ser los establecidos por la Ley sobre Régimen del Suelo para el Suelo No Urbanizable, sin perjuicio de la autorización de instalaciones y edificaciones de interés social que hayan de emplazarse en el medio rural.

### 3. ZONIFICACION. NORMATIVA DE APLICACION

#### 3.1 Ordenanza 1.ª Casco.

Se incluye en ésta el Recinto Histórico-Artístico que por las especiales circunstancias de valor monumental de gran relevancia y en función de la aplicación de la Ley de Patrimonio de 25 de junio de 1985, debería venir en ordenanza distinta, al tiempo que debe modificarse su delimitación adaptándola al parcelario existente e incluso viales de separación.

##### 3.1.2 Alturas máximas.

1. En el eje conformado por la antigua Carretera Nacional 340, calle Eugenio Periago, General Sanjurjo y calle Teniente Arcas, se permitirán 5 plantas de altura máxima, siempre que la anchura de la calle sea como mínimo de 12 metros.

2. Las 5 plantas de altura generalizadas en calle Lope Gisbert y Corredera así como las fijadas en exceso sobre las actuales en el Recinto Histórico Artístico deberán ser estudiadas en cada caso por el Plan Especial de Protección del Con-

junto, que dispondrá lo conveniente al respecto en función del juego de perspectivas, y protección de vistas, elementos a conservar, etc...

3. Algunas calles al Sur del Recinto Histórico-Artístico plantean altura excesiva en función de su anchura, alturas actuales y parcelaciones existentes (4 ó 5 plantas en calle José Mouilla, Avda. Portugal, calle Radón), debiendo quedar con una altura de 3 plantas, salvo que se justifique mediante un estudio exhaustivo de perspectivas al objeto de verificar que esas alturas proyectadas no limitan el campo visual del Conjunto Histórico-Artístico.

—La prolongación de los bloques de MARQUIN S.A. de cuatro plantas de altura en una calle de 8,00 metros, en el ensanche, crea una pantalla de edificación de 200 metros y por tanto no debe permitirse además, como ya se consideró en la clasificación del suelo, esos terrenos deben incluirse en el sector urbanizable programado RP-2 junto a los del Estudio de Detalle de Los Naranjos y los propuestos al borde de Martín Morata, a los efectos de mejorar la ordenación de la zona. A lo sumo se podría prever un P.E.R.I. que ordene adecuadamente el sector de los Naranjos y manzana triangular entre éste y calle Martín Morata, para la cual habrá que fijar las condiciones de edificabilidad y los espacios libres y equipamientos que se consideren necesarios.

—Igualmente son excesivas las 5 plantas en la calle Martín Morata con 8 ó 9 metros de anchura.

#### 3.1.3 Actuaciones.

1. Deberá modificarse la ordenanza 9.ª prevista para el área del P.E.R.I. la Alberca no aprobado definitivamente, y en parte afectado por el Recinto Histórico-Artístico ya que debe estar inserto en la Zona 1.ª Casco, ordenándose adecuadamente al efecto de mantener su misma tipología edificatoria y las características del entorno, al tiempo que se recupera el patio interior, se realzan los edificios de interés existentes y se fijan espacios libres de dominio y uso público.

Deberá redactarse un nuevo P.E.R.I., según las determinaciones del artículo 29.1.b y 83 del Reglamento de Planeamiento, cuyo ámbito será además el de toda la gran manzana entre calle Lope Gisbert, callejón de los Frailes y calle Mártires, o sea incluyendo el área de la zona 2.ª ensanche donde estaba previsto un Estudio de Detalle.

Las reservas de espacios libres no serán menores de 18 m<sup>2</sup>/vivienda o de edificación, y la edificabilidad de 1,5 m<sup>2</sup>/m<sup>2</sup>. La altura máxima será la de la zona 1.ª (es decir 5 plantas).

2. Con el mismo criterio deberá ordenarse la semimanzana contigua lindante con calle Eugenio Ubeda, calle paralela a Lope Gisbert, y con el Estudio de Detalle de Plaza Nueva que incluiría el Estudio de Detalle previsto en zona 2.ª (Ensanche) y la zona 9.ª correspondiente al Estudio de Detalle aprobado, mejorando el conjunto de la manzana, ya bastante deteriorado.

Los usos e intensidades serán iguales a los definidos anteriormente, correspondientes a la zona 1.ª Casco.

Se tendrá especial cuidado en el cubrimiento de medianerías del Estudio de Detalle de Plaza Nueva ya ejecutado.

3. En los estudios de detalle previstos para reordenar volúmenes provenientes de la ordenanza y cubrir medianerías mejorando las perspectivas de hito de la ciudad se tendrá en cuenta:

- a) En el de embocadura del puente: deberá grafarse exactamente el ámbito del mismo, ya que parece un error material la reserva de 3.000 m<sup>2</sup> para equipamientos; igualmente debe fijarse la edificabilidad máxima permitida.

- b) En el de la Casa de los Condes de San Julián, deberá fijarse, el jardín que pasa a dominio y uso público así como el acceso público al mismo. El Estudio de Detalle, no incluirá la casa (protección integral) y la reordenación de volúmenes del resto de la manzana tendrá en cuenta las perspectivas hacia el Castillo desde la Alameda de la Constitución. La edificabilidad máxima será de  $2 \text{ m}^2/\text{m}^2$ .

#### 3.1.4 Condiciones de Edificación.

No se debe incrementar en las plantas superiores, el volumen perdido en planta baja y 1.<sup>a</sup> con los chaflanes.

#### 3.1.5 Condiciones de Estética.

Debe especificarse de forma más concreta las proporciones, materiales de edificación y demás condiciones de tipo estético necesarias para la armonización con el entorno actual.

#### 3.1.6 Recinto Histórico-Artístico.

No se considera una zona específica para el recinto dado su importancia monumental, sino que se incluye dentro de la ordenanza de casco.

Así no se prevén unas ordenanzas particulares y concretas, de tipo estético, en cuanto a composición, tipo de materiales de fachada, estudio de módulos y proporciones etc., sino unas normas generales de muy relativa aplicación.

Se recoge un catálogo de edificios y elementos de interés a proteger, ampliado en la aprobación provisional, regulando las posibles obras de restauración, mantenimiento y rehabilitación que deberá complementarse con la catalogación efectuada en el informe emitido por la Dirección Regional de Cultura al que se alude a continuación.

Para el resto de inmuebles dentro del Recinto se presupone su posible renovación con las alturas y fondos especificados en la zona de casco, con el cumplimiento de esas normas genéricas de mantenimiento del carácter del entorno.

En base al informe preceptivo de la Dirección Regional de Cultura, que recoge la protección integral de todo Recinto según la vigente Ley de Patrimonio de 25 de junio de 1985, mediante una gradación en dicha protección respecto de los elementos urbanos y arquitectónicos de interés procederá:

- 1.º Una nueva delimitación del Conjunto Histórico-Artístico que sería la siguiente:

«Línea poligonal delimitada, calle Caridad, Niño, Los Guiraos, Placeta Alcolea, calle Herradura, Rambla de San Lázaro, traseras de edificaciones recayentes a calle Campoamor, Plaza del Negrito y Plaza Colón, calle Murillo, Plaza Concha Sandoval, traseras de edificaciones recayentes a calle Lope Gisbert hasta Hospital, excluido éste, continuando por travesías hasta calle Caldereros, englobando edificios recayentes a calle Santo Domingo, Plaza de Juan Moreno y Puente de la Alberca, bordeando el casco por la Avenida de Santa Clara y continuando por la carretera de subida al Castillo incluyendo todo el cerro del Castillo, por la carretera que lo circunda, cerrando en línea recta Norte-Sur hasta calle Candad».

- 2.º Dentro del Conjunto Histórico-Artístico se delimitan a su vez dos sectores: I y II.

Sector I: Comprende el Cerro del Castillo y la Zona alta de Lorca hasta la línea poligonal delimitada por Plaza Alcolea, calle doña Ana Romero, calle Soto y calle Padre Carrión, calle Palmera de Uceda, calle Pósito, calle de la Cárcel, calle Laberinto, calle Moya y Barandillas y calle Zapatería continuando por la Avenida de los Pozos hasta Avenida de Santa Clara.

Sector II: Comprende el resto del Conjunto Histórico-Artístico.

- 3.º Para el sector I, se redactará un Plan Especial de Reforma Interior dentro de la Ordenanza 6.ª, añadiendo un capítulo específico de normas estéticas de adecuación al entorno en el régimen transitorio de la edificación, hasta tanto se apruebe el Plan Especial.

- 4.º Para el sector II, deberá redactarse un Plan Especial de Protección Rehabilitación Integral. Hasta tanto se apruebe dicho Plan y dentro del régimen transitorio se incluirán las siguientes determinaciones:

1. Elementos Urbanos y Arquitectónicos catalogados y definidos en el Anexo I del informe de la Dirección Regional de Cultura.

Sustitución sólo de edificios ruinosos, manteniendo edificabilidad, número de plantas y altura máxima de cornisa, con fondo máximo de 17 metros.

En el caso de rehabilitación podrá mantenerse el fondo existente.

2. Calles y elementos no catalogados.

Transitoriamente hasta la aprobación del Plan, se podrá sustituir edificios sin interés, manteniendo número de plantas existentes, fondo máximo de 17 metros, permitiendo adaptación de altillos a viviendas y mantener el fondo existente en caso de rehabilitación.

En cualquier caso deberían incluirse unas Normas concretas de protección y respecto al Conjunto Histórico-Artístico, hasta tanto no se redacte el P.E.P. y R.I.

- 3.1.7 Protección de Elementos Arqueológicos.

Deberá incluirse el catálogo elaborado por la Dirección Regional de Cultura, en relación con las medidas previstas por el hallazgo de restos arqueológicos, habrá de ajustarse a la Ley de Patrimonio Histórico-Artístico.

- 3.2 Zona 2.ª Ensanche.

Si bien parece que el mantenimiento de las ocho plantas de altura a ambos márgenes de la Avda. Juan Carlos I altera el carácter homogéneo de la zona, cabe considerar este estado como irreversible con lo que ha quedado el permanente telón de fondo que oculta todo el casco antiguo desde la zona Este y Sur de la población. El seguir aplicando esta tipología al otro lado de la Avda. en zona de transición a Alamedas, ha creado una gran degradación ambiental por la mezcla de tipologías, aparición de medianeras, calles particulares de acceso privado a viviendas unifamiliares, etc.

En función del parcelario existente debe actuarse a través de P.E.R.I. en lugar de Estudio de Detalle en todas las manzanas donde esté prevista esta figura de Planeamiento de modo que permita abrir viales intermedios de separación de ambas tipologías (abierto y cerrados) o bien espacios libres con esta misma función, de modo que sin solución de continuidad se produzca el salto entre edificación cerrada de 8 plantas y la abierta de altura máxima 3 plantas

El criterio de diseño sería igualmente cubrir medianeras o en su caso abrir fachadas y permitir la transición a la edificación aislada, rompiendo la continua mezcla de tipologías.

La edificabilidad debe ser de entre 1 a  $1,5 \text{ m}^2/\text{m}^2$ , y las cesiones en su caso equivalentes a  $18 \text{ m}^2/\text{viv.}$  en espacios libres y  $10 \text{ m}^2/\text{viv.}$  en equipamientos justificando en cada caso las necesidades según lo previsto en el Reglamento de Planeamiento.

Las delimitaciones deben incluir los viales de borde a efectos de la gestión de su apertura, incluso los de separación con el F.F.C.C. que en todo caso será obligatorio aunque sean peatonales.

Se admitirá la innecesidad de P.E.R.I. en alguna manzana pequeña, por tener una estructura clara de manzana cerrada, en cuyo caso se mantendría el criterio anterior de Estudio de Detalle, pero rebajando igualmente la edificabilidad.

### 3.3 Zona 3.<sup>a</sup> Edificación Abierta.

La edificabilidad neta máxima será de 2,5 m<sup>2</sup>/m<sup>2</sup>.

—Debe fijarse retranqueo respecto alineación (no menor de 5 metros), y a linderos.

Respecto a la zona no consolidada prevista en San Diego, cuya edificación supondría unas 700 viviendas, deberían reflejarse los espacios libres y equipamientos sectoriales necesarios y la garantía de la ejecución de los servicios mediante la delimitación del correspondiente polígono o unidad de actuación.

En la zona de San Diego prevista junto a la Parroquia la edificación habrá de adaptarse, en lo básico, al entorno, de modo que no se limite el campo visual de la fachada de la iglesia de San Diego de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana.

Respecto al Polígono denominado del M.O.P.U. con tipología 3.<sup>a</sup>-2.<sup>a</sup>, colmatado, deberían fijarse las alineaciones oficiales al objeto de especificar las parcelas resultantes.

### 3.4. Zona 4.<sup>a</sup> Unifamiliar agrupada.

En el Barrio de Apolonia, la manzana con fachada a la carretera debe incorporarse a la Ordenanza 7.<sup>a</sup>, además deben definirse alineaciones en el área residencial denominada «de suboficiales» dado que está sin ordenar.

#### 3.4.1 Condiciones de Edificabilidad.

Siendo dos el número máximo de plantas, se considera que la altura máxima de cualquier punto de la cubierta sea de 9,50 metros, ya que si bien se permiten buhardillas, con esa altura es posible la inclusión de una 3.<sup>a</sup> planta, por tanto, se especificará que la altura máxima medida a la parte baja del último forjado sea de 7,00 metros.

—Deberá unificarse el retranqueo mínimo a linderos no correspondiente a medianerías (3 metros).

### 3.5 Zona 5.<sup>a</sup> Unifamiliar aislada y adosada.

Es la normativa a aplicar en la zona extensiva de las Alamedas.

En el área 5.<sup>a</sup>-1.<sup>a</sup> deberá contemplarse viales tangenciales separadores respecto al F.F.C.C., así como especificarse qué viales son peatonales o de tráfico rodado.

Para la zona 5.<sup>a</sup>-2.<sup>a</sup> no se permitirá la edificación unifamiliar adosada, con parcela mínima de 250 m<sup>2</sup>, ya que desvirtuaría el carácter tradicional extensivo de la zona.

Debe por tanto mantenerse únicamente la edificación unifamiliar aislada, aunque permitiendo una parcela mínima de 500 m<sup>2</sup> con edificabilidad 0,4 m<sup>2</sup>/m<sup>2</sup> ocupación 30% fachada mínima de 20 metros y retranqueos de 5 metros a linderos.

En ningún caso debe permitirse la actuación de estudios de detalle para abrir nuevas vías interiores que conllevarían la parcelación excesiva de esta zona 5.<sup>a</sup> 2.<sup>a</sup>. Tratándose de un suelo urbano debe reflejarse las alineaciones necesarias en el Plan General de acuerdo con sus objetivos y tipologías previstas. Dichas alineaciones deberán incorporar las separaciones adecuadas al equipamiento docente de la zona.

Deben eliminarse los usos de oficinas, salvo despachos profesionales, espectáculos y comercial al menos en la zona 5.<sup>a</sup> 1.<sup>a</sup>

En condiciones de volumen debe especificarse igualmente la altura de 7 metros a la parte baja del forjado.

### 3.6 Zona 6.<sup>a</sup> Barrios Periféricos.

Debe especificarse en la ordenanza que no se permitirá la edificación en las áreas donde no estén definidas las alineaciones y rasantes y estén resueltos los servicios urbanísticos, salvo las reposiciones de edificación actual. Los P.E.R.I. que afectan al Conjunto Histórico-Artístico deberán respetar las normas específicas del mismo y las que desde el Plan General se establezcan.

Para los P.E.R.I. previstos deberá fijarse las condiciones de la tipología edificatoria y volumen, a este respecto se definirá el fondo máximo permitido que no será mayor de 12-15 metros. En cuanto a la reserva de espacios libres debe ser de 10 a 18 m<sup>2</sup> por vivienda o un equivalente al 10% de la zona ordenada.

### 3.7 Zona 7.<sup>a</sup> Alineaciones y alturas determinadas en el P.G.O.U.

1.<sup>o</sup> El área de Ordenanza 7.<sup>a</sup> incluida en Avda. Fuerzas Armadas y CN-340 deberá incluirse en la Ordenanza 1.<sup>a</sup> casco, así como la manzana opuesta de Ordenanza 4.<sup>a</sup>

2.<sup>o</sup> La zona 7.<sup>a</sup> del Barrio de Los Angeles debe adecuar mejor sus alineaciones (fondos de Saco).

3.<sup>o</sup> La antigua zona de tolerancia industrial en la margen derecha de la carretera de Puerto Lumbreras, donde se produce una amalgama de usos residenciales-industriales, con alturas de 3 plantas, deberá especificar más las variaciones sobre las mismas si se pretende la posibilidad de establecimientos industriales de categoría D normalmente de 1 ó 2 plantas.

### 3.8 Zona 8.<sup>a</sup> Núcleos Rurales.

Dadas las ampliaciones de Suelo Urbano previstas en las Pedanías de La Tova, La Hoya, Almendricos, deben definirse polígonos de actuación que permitan la apertura de nuevos viales y el justo reparto de beneficios y cargas a efectos de la gestión de los espacios libres que deberán introducirse para satisfacer el déficit de dotaciones anteriormente expuesto.

La ordenanza es confusa al permitir conjuntamente la edificación cerrada y abierta en todas sus posibilidades, incluso la aprobación provisional introduce el parámetro de ocupación máxima del 70% en zonas de ensanche sin especificar cuáles son éstas. En la normativa se permiten retranqueos que se suponen alineación con un máximo de 3 metros.

Debe realizarse un estudio pormenorizado, indicando las áreas de edificación en manzana cerrada y las correspondientes a edificación aislada, dando para éstas las condiciones de edificabilidad. A estos efectos se tendrán en cuenta las grandes manzanas definidas en los planos.

Las áreas urbanas de los márgenes de la carretera de Caravaca, no están ordenadas, ya que no se han definido sus alineaciones.

### 3.9 Zona 9.<sup>a</sup> Especial.

Recoge el planeamiento realizado con posterioridad al Plan, por tanto no queda incorporado a la normativa zonal homogénea. Es el caso del Plan parcial del Ovalo y La Isla, con edificaciones de gran número de alturas (12 plantas) que de esta forma no quedan fuera de ordenación, lo que hace más ostensible el déficit de espacios libres y equipamientos del Play ya que el planeamiento parcial se realizó con la Ley del Suelo del 56.

Del mismo modo que con la Viña, y puesto que las áreas han pasado a suelo urbano consolidado deben reflejarse gráficamente las alineaciones, rasantes, espacios libres y equipamientos que existan de dominio y uso público.

La normativa de edificación y usos del Plan General deberá incorporar la de cada uno de los planes para mayor simplicidad del tratamiento normativo del mismo.

En los Estudios de Detalle ya aprobados se deberá incorporar al Plan General su normativa y las nuevas alineaciones introducidas, sin perjuicio de que en su caso, haya que ampliar el área de actuación.

### 3.10 Zona 10.<sup>a</sup> Industrial.

En la margen derecha de la CN-340, dirección Puerto Lumbreras debe definirse un polígono de actuación a efectos de compensar los espacios libres o equipamientos de cesión que se prevean, en sustitución de la franja de 10 metros de retranqueo de todas las parcelas respecto de la alineación oficial.

La parcela mínima de 250 m<sup>2</sup> resulta inadecuada para la edificación aislada debiendo pasarse a 500 m<sup>2</sup>; habida cuenta de las dimensiones de las manzanas ordenadas, la fachada mínima no debería ser menor de 20 metros.

## 4. NORMAS URBANISTICAS

### 4.1. Suelo Urbanizable Programado.

La edificabilidad fijada para los sectores residenciales RP-1 y RP-2 de 1,00 m<sup>2</sup>/m<sup>2</sup> es excesiva si se tiene en cuenta que la densidad prevista es de 45 viv/ha., que supone como máximo una edificabilidad de 0,5 m<sup>2</sup>/m<sup>2</sup> aunque como dice el Plan al menos el 10% se destine a la edificabilidad de equipamientos, de lo contrario habría que suponer un aprovechamiento para otros usos que desvirtuarían el principal previsto.

La edificabilidad será de 0,6 m<sup>2</sup>/m<sup>2</sup>.

De otra parte, fijada la altura máxima en 5 plantas, se da un dato de difícil cuantificación cual es la ocupación máxima del sector que se reduce al 30%.

Deberá fijarse la tipología (bloque abierto y vivienda unifamiliar agrupada) y condiciones de parcela mínima y retranqueos.

### 4.2 Suelo Urbanizable No Programado.

#### SECTOR RNP

Dada su superficie deberá realizarse un único Programa de Actuación Urbanística.

Asimismo deberá fijarse un 10% de suelo para sistemas generales de espacios libres.

Deberá fijarse la intensidad y el uso y tipología preferente (vivienda colectiva y unifamiliar agrupada).

#### SECTOR UNP-1 VIRGEN DE LAS HUERTAS (UNIFAMILIAR)

La actuación mínima deberá ser de 7,5 Ha.

Para el sistema general de espacios libres deberá preverse el 10% del suelo previsto en cada actuación.

Deberá fijarse la densidad.

#### SECTOR UNP-2

Debe cambiar su uso principal a terciario o equipamientos, así como la delimitación de una única actuación donde se permita la edificación residencial para una población de servicio adecuada.

#### SECTOR INP

Debe especificarse el uso turístico y las incompatibilidades, así como la intensidad.

Debe definirse la superficie mínima de actuación.

Los sistemas generales podrán ser mayores del 10%.

### 4.3 Suelo No Urbanizable.

1. Es insuficiente la distancia de 10 metros entre edificaciones para la edificación de núcleo de población en suelo de regadíos, ya que son distancias propias entre edificaciones en urbanizaciones. Debe en cualquier caso ser como mínimo de 50 metros, salvo la edificación en el régimen transitorio establecido en el apartado 2.4.a) del presente Acuerdo que será de 20 metros.

2. Deben fijarse condiciones de parcela y edificabilidad para los usos industriales previstos en el artículo 477 de la Normativa (Industrias peligrosas y 1.º transformación agropecuaria) y el tipo de S.N.U. donde podrían ubicarse.

3. Deberá eliminarse las referencias a que las parcelas mínimas exigidas puedan aumentarse por el Ministerio de Agricultura ya que la parcelación agraria no es de aplicación, así como las referencias a la unidad mínima de cultivos, artículo 446 y 447 de la Normativa.

4. En el artículo 448 relativo a S.N.U. de régimen general (Secano) debe eliminarse la disposición de sobrepasar los topes edificables si es una actividad agrícola que provenga del traslado de un área congestionada, ya que es una reserva de dispensación.

5. En el artículo 451 habrá de especificarse que la distancia mínima entre edificaciones hace referencia a las existencias dentro de la parcela.

6. Respecto a las instalaciones de servicio de carretera que pueden considerarse como de entretenimiento y servicio de las vías públicas habrá que estarse a lo dispuesto en el Reglamento de Carreteras, debiendo no obstante fijarse las condiciones de parcela y edificación.

7. En regadíos tradicionales la separación a linderos no serán menores de 10 metros (en lugar de 7,00 metros). Artículo 484.

8. En regadíos la ocupación sobre parcela de 5.000 m<sup>2</sup>, debería ser del 5%; de modo que la edificación para vivienda no debería sobrepasar en ese caso los 125 m<sup>2</sup> construidos en lugar de los 150 m<sup>2</sup> propuestos para permitir otros 125 m<sup>2</sup> de uso agrícola.

### 4.4. Suelo No Urbanizable de Tolerancia Especial.

#### a) De núcleos existentes.

Es contradictorio con las características propias del S.N.U. recogido en la Ley del Suelo pues al existir núcleo de población debe ser ordenado. En este mismo sentido dentro del régimen excepcional de Suelo No Urbanizable podrían permitirse edificaciones siempre que el Plan General especificara unas condiciones de edificabilidad que no entorpezcan la futura ordenación, considerándolo como un régimen transitorio hasta que el propio Plan incorpore la ordenación de dichos núcleos. No obstante no deben permitirse usos no contenidos específicamente en la Ley del Suelo como prevé el artículo 496 de las Normas Urbanísticas (espectáculos, industrias, etc.).

#### b) Industrial de Curtidos.

En cualquier caso deben tramitarse por el 43.3 de la Ley del Suelo y garantizar la adecuación al Plan Especial de Depuración de Vertidos.

El retranqueo respecto a linderos de la edificación será de 10 metros.

### 5. Ordenanzas Generales de la Edificación.

Artículo 9. Página 3. Sustituir «Consejería del Consejo Regional» por «El Consejero de Política Territorial y Obras Públicas de la Comunidad Autónoma».

Artículo 12. Página 4. Hay que remitirse en el segundo párrafo del citado artículo a la Ley de Bases de Régimen Local (artículo 47.3) y a la Ley 5/86, reguladora de la distribución de competencias (en cuanto a los órganos competentes y procedimiento).

Artículo 29. Página 7. Suprimir: «Parciales y Especiales» puesto que el Polígono es también unidad de ejecución en suelo urbano.

Artículo 45. Página 11. Entre las figuras de planeamiento no se pueden encuadrar las parcelaciones urbanísticas y las reparcelaciones, estas últimas son instrumentos de gestión.

Artículo 46. Página 11. Los particulares no pueden formular avances de «cualquier» figura de planeamiento sino de los que se recogen en el artículo anterior.

Artículo 50. Dadas las características del Plan deben eliminarse las referencias a actuaciones en varios sectores conjuntamente e igualmente las previsiones del artículo 52 sobre Planes Especiales para Sistemas Generales en los plazos definidos por el P.G.O.U. que no se indican en el programa.

Artículo 56. En ningún caso los estudios de detalle realizarán apertura de viales ni cambios en las tipologías previstas en el Plan General.

Artículo 58. Deberá adaptarse al artículo 65 del Reglamento de Planeamiento.

—Debe incorporarse una norma especificando la exigencia de que las edificabilidades se expresen en  $m^2/m^2$ .

Artículo 77. Página 21. Añadir «sin perjuicio de la responsabilidad a que hubiere lugar».

Artículo 84. Página 22. Añadir «previo informe del Director Regional de Urbanismo, Arquitectura y Vivienda».

Artículo 99. Página 25. Sustituir «los inspectores de la Comisión Provincial de Urbanismo» por «El Servicio de inspección de la Comunidad Autónoma».

Artículo 101. Página 26. Párrafo 4: Transcurridos los 15 días de subsanación de reparos se resolverá denegándola, en caso contrario pueden ocasionar problemas con denuncias de mora en la concesión de licencias municipales.

Artículo 111. Página 29. Añadir «sin perjuicio de la responsabilidad a que diere lugar».

Artículo 116. Modificar el artículo en este sentido: «Se consideran infracciones urbanísticas las obras, instalaciones o actividades que se realicen sin licencia o en contra de las condiciones fijadas en la misma».

Artículo 117. En cuanto a las actuaciones amparadas en licencia u orden de ejecución que constituyen infracción urbanística, habrá de estar a lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 12/86, 20 de diciembre.

Artículo 121. Página 33. Únicamente pueden acordar la suspensión los órganos administrativos tanto municipales como regionales, pero nunca el servicio de inspección. Hay que ajustarlo a la Ley de Medidas de Protección de la Legalidad Urbanística.

Artículo 128. Página 34. Sujetos responsables. Hay que remitirse al contenido de la Ley de Medidas de Protección de la Legalidad Urbanística.

Artículo 137. Página 40. La permisibilidad para realizar obras que supongan aumento de volumen en los edificios fuera de ordenación de uso industrial con más de 5 empleados e inmuebles dedicados a los usos socio-cultural, docente, asistencial... debe hacerse con carácter transitorio.

Artículo 147. Página 46. En suelo urbanizable programado, en tanto no se apruebe el Plan Parcial y Proyecto de Reparcelación del polígono respectivo y la parcela adquiera previa o simultáneamente (en este caso con la prestación de las garantías precisas) la condición de solar, en ejecución del proyecto de urbanización correspondiente, no podrá realizarse ningún tipo de edificación, salvo las de carácter provisional previstas en el artículo 58.2.

Artículo 173. La reserva de plazas de garaje deberá especificarse en función del artículo 219.

Artículos 178 y 179. Deberá especificarse de forma más concisa y concreta la posible ocupación total o parcial de la planta baja para usos no residenciales.

Artículo 187. El vuelo debe independizarse en todo caso de la línea de bordillo o ancho de la acera dada su aleatoriedad.

Artículo 189.2. Permitir 1 planta menos

Artículo 191. Indicar cota del terreno natural.

Artículo 234. Deberán incorporarse las determinaciones de las NN.SS. sobre cementerios y desguaces de automóviles.

Artículo 241. Se introduce una reserva para las industrias artesanas de embutido local en el sentido de permitir superar en un 20% los parámetros. No obstante no deberían permitirse en tipo A (planta de piso de viviendas).

Artículo 251. Debe incorporarse Ordenanza Municipal de Vertidos.

Artículo 292. Página 104. En el caso de hallazgos de interés arqueológico, podrán suspenderse las obras en virtud de las competencias de los órganos correspondientes y si fueran de interés, iniciar la revisión de la licencia otorgada

Artículo 297. Página 105. No se incluye a los órganos de la Comunidad con competencias para la declaración de un bien de interés cultural.

Artículo 300. Página 107. Párrafo 3. Segundo. Hay que remitirse a la Ley de Patrimonio Histórico Artístico.

Artículo 300.2. El incremento de edificabilidad en función del volumen cedido no permitirá sobrepasar las alturas ni los fondos ya que sería una reserva de dispensación.

Artículo 374. Página 143. Sustituir «Parciales» por «Especiales».

Artículo 435. Sustituir «85» en lugar de «45».

Artículo 435. Apartado c) «podrán autorizarse por el Consejero de Política Territorial y Obras Públicas».

Artículo 437. Página 172. La unidad mínima de cultivo es distinta a la parcela mínima edificable. No debe aludirse a efectos de edificación.

Artículo 497. La suspensión de licencias se produce por Acuerdo expreso o por la aprobación inicial.

Debe incluirse en el articulado la exigencia del estricto cumplimiento de las Normas Sismorresistentes a los proyectos de edificación, especificando el grado sísmico a aplicar e incluso la prohibición de prácticas abusivas perjudiciales a estos efectos como las llamadas «estructuras mixtas» con pilares de hormigón y jácenas de perfiles de acero laminado.

Igualmente deberá también recogerse el cumplimiento de las determinaciones de la Ley de Prevención de Daños por Avenidas en las posibles edificaciones en las proximidades de cauces públicos.

6. Programa de Actuación. Estudio Económico-Financiero.

Debe fijarse el sistema de actuación previsto en las actuaciones que se introducen en el presente Acuerdo. Igualmente deberá fijarse el sistema de actuación para los sectores de Suelo Urbanizable Programado.

Los sistemas generales a obtener mediante compensación por aprovechamiento medio y que se han excluido por no corresponder a Suelo Urbanizable Programado, deben incorporarse por tanto al Estudio Económico-Financiero para su expropiación.

—Debe modificarse tanto el Programa de Actuación como el Estudio Económico Financiero en función de las modificaciones introducidas en la Aprobación Provisional y las determinaciones que se contengan en el Acuerdo de Aprobación Definitiva.

—Igualmente y en función de las propuestas reales de inversión de infraestructura y no mediante cantidades alzadas debe reajustarse el volumen de gastos previstos.

—Deben asignarse las inversiones a los organismos competentes que las van a realizar.

—La mayor parte de las expropiaciones se llevarán a cabo con el 10% de los presupuestos ordinarios, 5% para costos de urbanizaciones y 5% para patrimonio municipal de suelo. Por tanto debería estudiarse con sumo detalle los presupuestos de los últimos 6 años que no son recogidos en el Estudio Económico-Financiero a fin de poder extrapolar resultados.

—Se ha propuesto por el Ayuntamiento como un error material en la transcripción del Acta de Aprobación Provisional el paso de la expropiación del S-3 (S.G. zona verde Plaza de Toros) del 2.º al 1.º cuatrienio, lo que deberá incluirse en el Texto Refundido.

7. Varios.

La revisión del Plan al margen del cumplimiento de la programación cuatrienal no debería hacerse antes de 10 años, dado el largo proceso de gestación del mismo (7 años).

El criterio de Revisión cuando se hayan redactado todos los Planes parciales previstos y se hayan ejecutado el 75% de sus previsiones edificatorias, debe eliminarse dada la poca entidad del Suelo Urbanizable Programado previsto en el ac-

co, dada la mayor cantidad de suelo urbano en áreas no consolidadas o semiconsolidadas.

Deben aportarse planos de alineaciones a escala adecuada convenientemente acotados, en las zonas que no lo están.

Igualmente se aportarán planos completos de infraestructura.

Deben aportarse resúmenes especificados de cuantificaciones de suelo urbano por áreas, espacios libres y equipamientos tanto de S. Generales o locales en Lorca y pedanías, así como la cuantificación de la superficie de los sectores de Suelo Urbanizable Programado y No Programado así como la totalidad de la superficie de estas categorías de suelo e igualmente la de Sistemas Generales que a éstos afecte.

—Deberán subsanarse los errores materiales de transcripción de la Aprobación Provisional, según la documentación aportada por el Ayuntamiento.

Debe terminarse la edificación de los bordes urbanos mediante viales como mínimo peatonales de 3 metros de anchura.

El sistema de Actuación de los P.E.R.I. de los Barrios Periféricos será preferentemente el de cooperación.

Este Acuerdo se incardina en la modalidad señalada en el artículo 56 de la Ley del Suelo, es decir, aprobatoria pero con la existencia de deficiencias y determinaciones que supondrá la carencia de ejecutoriedad hasta su subsanación. Modalidad aprobatoria que incluye determinaciones que están ajustadas a la doctrina jurisprudencial representadas por las Sentencias de 4 de mayo de 1983 del Tribunal Supremo: «el órgano competente para otorgar la aprobación definitiva de un Plan lo es también para introducir en él las modificaciones que considere oportunas, aunque cambien aspectos concretos del mismo, siempre que estas modificaciones no sean sustanciales, es decir, no supongan un nuevo esquema de planeamiento que alteren de manera importante o esencial las líneas o criterios básicos del Plan en su concepción originaria».

Las prescripciones y deficiencias señaladas en este Acuerdo no suponen modificaciones sustanciales dado que el concepto de modificación sustancial del artículo 132.3.b del Reglamento de Planeamiento Urbanístico se refiere a aquellos que representan un cambio sustancial en los criterios y soluciones del Plan. Esta posición está ajustada a la doctrina jurisprudencial representada por las Sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Murcia, de 7 de noviembre de 1986 y 17 de octubre de 1986.

Dado la no ejecutoriedad que el Acuerdo supone, deben ser cumplimentadas las determinaciones y deficiencias por el Excmo. Ayuntamiento de Lorca e incorporadas a un texto refundido que deberá llevarse a cabo en el plazo de dos meses.

Contra al presente Acuerdo podrá interponerse Recurso de Reposición, previo al Recurso Contencioso-Administrativo, ante el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente a su publicación.

Lo que se hace público para su general conocimiento.

Murcia a 5 de febrero de 1987.—El Director Regional de Urbanismo, Arquitectura y Vivienda, José Alberto Sáez de Haza